El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia - 28 de octubre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00948-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionados: Juzgado Segundo Civil del Circuito local y la Defensoría del Pueblo, regional Caldas, a la que fueron vinculados el agente del Ministerio Público, la Defensoría de Pueblo Risaralda y el Banco CORPBANCA COLOMBIA SA “Helm Bank”.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Tema: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL EN ACCIÓN POPULAR / LOS HECHOS ENUNCIADOS NO CONCUERDAN CON LA REALIDAD / NO EXISTIÓ VULNERACIÓN DE DERECHOS NI CONDENA EN COSTAS / SUBSIDIARIEDAD / NIEGA /** “En el caso presente, se acude en procura de los derechos fundamentales “al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”, bajo la premisa de que el despacho judicial accionado, quien tiene a su haber la acción popular arriba anunciada, decidió que la misma no prosperaba y lo condenó en costas por valor de $1’000.000,oo, sin probar su temeridad o mala fe, y se negó darle trámite a la alzada propuesta vía electrónica frente a esa resolución.

Sobre el primer aspecto, sin embargo, con las copias arrimadas por el despacho judicial demandado (f. 21 a 33), sobran mayores esfuerzos para definir que el amparo propuesto está llamado al fracaso, pues si una acción de esta estirpe, como se anunció, tiene como objetivo la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando se vean resquebrajados por acciones u omisiones de parte de quien se demanda, en el caso concreto, no hay de dónde colegir una situación semejante, sencillamente, porque de lo que se queja el interesado es de que el Juzgado no amparó su pedido y lo condenó en costas “por valor de $ 1.000.000”, planteamiento que está alejado de la realidad, pues, por el contrario, se accedió a la solicitud de que se implementara en la sucursal bancaria demandada un lenguaje acorde a las personas con discapacidad auditiva, así como la fijación en lugar visible de la información relacionada con el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas, a la vez que la condena en costas recayó exclusivamente en la citada entidad crediticia; es decir, que no se advierte la trasgresión denunciada.”

(…)

“En este caso no se satisface el segundo de aquellos requisitos generales, pues en lo que tiene que ver con el recurso de apelación, las mismas copias muestran que para el momento de presentarse la acción de tutela (13 de octubre), corrían términos del auto que se pronunció sobre la solicitud de aclaración del fallo y se tuvo por extemporáneo la alzada propuesta por el actor popular y, por consiguiente, la decisión del juzgado ha debido rebatirse dentro de su entorno natural, con la interposición de los recursos que contra esa providencia resultaran pertinentes.”

**Citación jurisprudencial:** sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005. / Sentencia C-543-92. /

CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01. / CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00. / CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00. / STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016. / CSJ, SCC, acción de tutela, radicación 66001-22-13-000-2016-00497-00, exp. STC7600-2016; sentencia del 9 de junio de 2016; MP Fernando Giraldo Gutiérrez. /

------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, octubre veintiocho de dos mil dieciséis

Expediente 66001-22-13-000-2016-00948-00

Acta N° 517 de octubre 28 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito** local y la **Defensoría del Pueblo, regional Caldas**,a la que fueron vinculados el **agente del Ministerio Público,** la **Defensoría de Pueblo Risaralda** y el **Banco CORPBANCA COLOMBIA SA “Helm Bank”.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, previa manifestación acerca de que actúa en su propio nombre, por cuanto la Defensoría del Pueblo de Caldas se niega impetrar acciones de tutela a su nombre, demanda al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, por la violación de los derechos *“al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia”,* cuya protección depreca.

Pide que “*Se ORDENE al tutelado, inmediatamente CONCEDER MI ALZADA y se determine si la tutelada abusa de su autoridad y de su poder para sancionarme en costas, …. se revoque la pretendida multa en costas, por vulnerar art. 13 CN…”*; se escanee copia de su tutela y del fallo a un correo electrónico y se aporte a la acción popular; se determine si la Defensoría del Pueblo en Manizales viola su deber función al negarse a impetrar tutelas a su nombre.

Dijo en su escrito que presentó una acción popular que quedó registrada en el referido despacho judicial con el número de radicación *“2015-73”*, la que no prosperó y se le condenó en costas por un valor de $1’000.000,oo, sin que se probara temeridad o mala fe de su parte; que lo especial es que en las acciones populares que sí prosperan en ese despacho se fijan costas a su favor por valor de $50.000,oo, lo que se convierte en un actuar abusivo de poder y de autoridad que desconoce y desnaturaliza lo previsto en el artículo 13 de la Constitución; fuera de ello, se niega dar trámite a su alzada, la cual presentó vía electrónica al correo institucional de la tutelada.

Se dispuso el trámite respectivo y la vinculación de la Defensoría del Pueblo de Risaralda, del Ministerio Público y del Banco CORPBANCA COLOMBIA SA “Helm Bank”.

El juzgado remitió las copias del asunto en cuestión. La Procuradora Judicial Regional Risaralda, manifestó que la intervención de la agencia está orientada, como órgano de control, a la defensa de los derechos e intereses colectivos. La Alcaldía, por intermedio de apoderado judicial, indicó que ese ente territorial carece de injerencia en la decisión judicial que se reprocha; el accionante no acreditó la interposición de recursos frente a la providencia en la que se efectuó la condena, es decir que se rompe el principio de subsidiariedad.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

En el caso presente, se acude en procura de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, bajo la premisa de que el despacho judicial accionado, quien tiene a su haber la acción popular arriba anunciada, decidió que la misma no prosperaba y lo condenó en costas por valor de $1’000.000,oo, sin probar su temeridad o mala fe, y se negó darle trámite a la alzada propuesta vía electrónica frente a esa resolución.

Sobre el primer aspecto, sin embargo, con las copias arrimadas por el despacho judicial demandado (f. 21 a 33), sobran mayores esfuerzos para definir que el amparo propuesto está llamado al fracaso, pues si una acción de esta estirpe, como se anunció, tiene como objetivo la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando se vean resquebrajados por acciones u omisiones de parte de quien se demanda, en el caso concreto, no hay de dónde colegir una situación semejante, sencillamente, porque de lo que se queja el interesado es de que el Juzgado no amparó su pedido y lo condenó en costas “por valor de $ 1.000.000”, planteamiento que está alejado de la realidad, pues, por el contrario, se accedió a la solicitud de que se implementara en la sucursal bancaria demandada un lenguaje acorde a las personas con discapacidad auditiva, así como la fijación en lugar visible de la información relacionada con el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas, a la vez que la condena en costas recayó exclusivamente en la citada entidad crediticia; es decir, que no se advierte la trasgresión denunciada.

En cuanto al segundo, reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

En este caso no se satisface el segundo de aquellos requisitos generales, pues en lo que tiene que ver con el recurso de apelación, las mismas copias muestran que para el momento de presentarse la acción de tutela (13 de octubre), corrían términos del auto que se pronunció sobre la solicitud de aclaración del fallo y se tuvo por extemporáneo la alzada propuesta por el actor popular y, por consiguiente, la decisión del juzgado ha debido rebatirse dentro de su entorno natural, con la interposición de los recursos que contra esa providencia resultaran pertinentes.

Acerca de que se escanee su tutela y se remita copia del fallo a su correo electrónico, se tiene que de todo lo actuado se le envía copia al suministrado para recibir notificaciones personales. Por infundada, se negará la petición relacionada con aporte de copias de esta demanda a la acción popular.

Sobre la queja contra la Defensoría del Pueblo, Regional (Caldas), toda vez que no son pocas las demandas de tutela promovidas por el mismo interesado frente a diversos despachos judiciales de este Distrito Judicial, conocidas por la Sala, en las que involucra a esta misma entidad por los mismos hechos e iguales pretensiones que acá se consignan, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado del tema y en reciente oportunidad sobre el particular, en la que trae a colación pronunciamientos anteriores, indicó:

“Establece el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que «*cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes».*

La Corporación, frente al tema, viene señalando que,

(…) *la acción de tutela está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos* (CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01)*.*

Respecto de esa figura jurídica se ha explicado que,

(…) *la temeridad relacionada en la norma antes citada, conlleva a examinar si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales* (CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00).

La situación descrita se presenta en este caso, pues, en la sentencia STC1602 de 11 de febrero de 2016, radicado 00608-01, entre otras, la Sala estudió un resguardo del mismo demandante Javier Elías Arias Idárraga, porque «*la Defensoría del Pueblo se ha negado (…) a cumplir con su (…) deber de impetrar tutelas a [su] nombre*», con lo cual dijo transgredirse «*los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia*», concluyéndose que no podía progresar debido a

*(…) la ausencia de evidencia probatoria que permita colegir lesión de prerrogativas fundamentales por parte de la Defensoría del Pueblo, pues no obra en el plenario material de convicción del cual se desprenda que esa entidad menoscabó las garantías invocadas* *o se negó a formular demandas constitucionales a petición del aquí solicitante* (STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016).

En este asunto, como en aquél, se invoca «*el debido proceso*», presuntamente afrentado con la negativa de aquella entidad de interponer tutelas a nombre del interesado. Por ende, el conflicto y los presupuestos fácticos son idénticos.

Entonces, ante la coincidencia en sujetos procesales, hechos y derechos, la salvaguarda resulta temeraria de manera parcial, es decir, únicamente en lo referente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, toda vez que simplemente replantea un tema que previamente había sido sometido al escrutinio de la jurisdicción constitucional.”[[2]](#footnote-2)

De esa lectura se desprende que la presente denuncia radica en la misma situación fáctica y, por consiguiente, como no se advierte un hecho diferenciador que permita abordar el asunto desde otra óptica, sin mucho que trasegar se concluye que la acción se torna improcedente, y así se declarará.

Se absolverá a las entidades vinculadas por no hallarse de su parte trasgresión alguna frente a los derechos reclamados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. **Negar** el amparo pedido por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito** local, en cuanto se refiere a la aludida condena en costas.
2. **Declarar improcedente** el reclamo en lo que al recurso de apelación concierne, y frente a la **Defensoría del Pueblo, regional Caldas.**

**3**. **Negar** la solicitud de que se adjunte copia de lo aquí actuado a la acción popular de que da cuenta la demanda.

1. **Absolver** a las demás entidades intervinientes.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, SCC, acción de tutela, radicación 66001-22-13-000-2016-00497-00, exp. STC7600-2016; sentencia del 9 de junio de 2016; MP Fernando Giraldo Gutiérrez [↑](#footnote-ref-2)